

San Miguel, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que, con el mérito probatorio de la querrela criminal, interpuesta por Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, Higinio Alfonso Espergue Córdova, Luis Alberto Ramírez Martínez, Silvia Gioconda Pavez Rivera, Nelson Ricardo Viveros Lagos y Mauricio Eduardo Galaz Romero, entre otros, por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, de fs. 1 y siguientes; certificado, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, de fs. 207; declaraciones de Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, de fs. 357 y 1.765; copia del Recurso de Amparo N° 242-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto con fecha 14 de febrero de 1975, por Ana Cristina Valenzuela Vargas, en favor de su cónyuge Albertino Antonio Sepúlveda Retamal y de su hijo Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, de fs. 1.297, 1.574 y 1.772; informe pericial psicológico N° 13-SCL-PSA-551-24, correspondiente a Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.941; declaraciones de Carlos Enrique Bruit Gutiérrez, de fs. 1.937 bis y de Lautaro Robin Videla Moya, de fs. 2.587; certificado, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Higinio Alfonso Espergue Córdova, de fs. 197; declaraciones de Higinio Alfonso Espergue Córdova, de fs. 348 y 1.946; informe médico legal N° 39-2021, correspondiente a Higinio Alfonso Espergue Córdova, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 450; declaraciones de Juan Alejandro Rojas Martínez, de fs. 877 y de Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, de fs. 885; copia del Recurso de Amparo N° 502-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto con fecha 14 de abril de 1975, por Julia Irene Córdova Acevedo, en favor de su hijo Higinio Alfonso Espergue Córdova, de fs. 938, 1.597 y 1.795; declaraciones de Ramón Alfonso Ávila Valenzuela, de fs. 2.818; certificado, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Luis Alberto Ramírez Martínez, de fs. 205; certificado, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Silvia Gioconda Pavez Rivera, de fs. 203; declaraciones de Luis Alberto Ramírez Martínez, de fs. 352 y 649 y de Silvia Gioconda Pavez Rivera, de fs. 355 y 658; copia del Recurso de Amparo N° 721-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto con fecha 4 de junio de 1975, por Fernando Antonio Ramírez Martínez, en favor de su hermano Luis Alberto Ramírez Martínez, de fs. 1.148 y 1.846; informe pericial psicológico N° 13-SCL-PSA-536-24, correspondiente a Silvia Gioconda Pavez Rivera, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.949; informe pericial psicológico N° 13-SCL-PSA-544-24, correspondiente a Luis

Alberto Ramírez Martínez, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.561; copia del Recurso de Amparo N° 707-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto con fecha 30 de mayo de 1975 por Mirta Sandra Cruz Carril, en favor de su marido Nelson Ricardo Viveros Lagos, profesor, detenido el día 27 de mayo de 1975, a las 10:30 horas, en la Escuela Consolidada, de fs. 157, 1.194 y 1.808; certificado, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Nelson Ricardo Viveros Lagos, de fs. 209; declaraciones de Nelson Ricardo Viveros Lagos, de fs. 360 y 662 y de Pedro Burgos Ibáñez, de fs. 898; certificado, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Mauricio Eduardo Galaz Romero, de fs. 199; declaraciones de Mauricio Eduardo Galaz Romero, de fs. 346, 653, 1.133 y 2.038; informe médico legal N° 38-2021, correspondiente a Mauricio Eduardo Galaz Romero, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 485; informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política, correspondiente a Mauricio Eduardo Galaz Romero, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), de fs. 518; declaraciones de Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, de fs. 881; de Víctor Hugo Miranda Núñez, de fs. 888; de Mariluz Pérez Allendes, de fs. 894; de María Cecilia Bottai Monreal, de fs. 913 y de Edwin Patricio Bustos Streeter, de fs. 2.025 y 2.767; copia del Recurso de Amparo N° 1.214-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto con fecha 25 de septiembre de 1975, por Julio Osvaldo Galaz Guzmán, en favor de su hijo Mauricio Eduardo Galaz Romero, detenido el día 17 de septiembre de 1975, en calle Salesianos N° 1.724 de la comuna de San Miguel, de fs. 1.027, 1.695 y 1.893; declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de fs. 1.997; de César Manríquez Bravo, de fs. 1.958; de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fs. 1.981; de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fs. 1.963; de Orlando José Manzo Durán, de fs. 1.967; de Basclay Humberto Zapata Reyes, de fs. 1.995, 2.065, 2.150 y 2.378; de Teresa del Carmen Osorio Navarro, de fs. 2.084 y 2.423; de Rosa Humilde Ramos Hernández, de fs. 2.168; de Rufino Eduardo Jaime Astorga, de fs. 1.588; de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 2.194; de Luis Germán Gutiérrez Uribe, de fs. 2.220; de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, de fs. 2.243 y 2.413; de José Abel Aravena Ruiz, de fs. 2.267; de Gerardo Meza Acuña, de fs. 2.296 y de Manuel Heriberto Avendaño González, de fs. 2.322, se encuentran justificados en autos los siguientes hechos:

1° Que, el día 7 de febrero de 1975, en horas de la noche, en el inmueble de calle 18 de septiembre N° 0883, comuna de La Cisterna, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron, sin derecho, a Jorge Antonio Sepúlveda

Valenzuela y, acto seguido, lo trasladaron al centro de detención de dicho organismo, denominado "Villa Grimaldi", lugar en que permaneció ilegalmente encerrado durante varios días, período en que fue sometido reiteradamente a interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos, tales como, golpes, aplicación de electricidad, presenciar las torturas infligidas a su padre y amenazas, siendo posteriormente conducido a los centros de detención "Cuatro Álamos", "Tres Álamos" y "Puchuncaví".

2° Que, el día 3 de abril de 1975, en horas de la noche, en un inmueble de calle Álvarez de Toledo, comuna de San Miguel, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entre ellos, Osvaldo Romo Mena, detuvieron, sin derecho, a Higinio Alfonso Espergue Córdova, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y, acto seguido, lo trasladaron al centro de detención de dicho organismo, denominado "Villa Grimaldi", lugar en que permaneció ilegalmente encerrado durante varios días, período en que fue sometido reiteradamente a interrogatorios y aplicación de malos tratos físicos y psicológicos, tales como, golpes, desnudamiento, aplicación de electricidad y amenazas, siendo posteriormente conducido a los centros de detención "Cuatro Álamos", "Tres Álamos" y "Puchuncaví".

3° Que, el día 26 de mayo de 1975, en una sala de clases de la Escuela Industrial de San Bernardo, ubicada en 12 de febrero con Freire, de la comuna de San Bernardo, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron, sin derecho, al profesor Luis Alberto Ramírez Martínez y, acto seguido, lo trasladaron al centro de detención de dicho organismo, denominado "Villa Grimaldi", lugar en que permaneció ilegalmente encerrado durante varios días, período en que fue sometido reiteradamente a interrogatorios y aplicación de malos tratos físicos y psicológicos, tales como, golpes, desnudamiento, aplicación de electricidad y amenazas.

4° Que, el mismo día, alrededor de las 20:00 horas, en el inmueble de calle Segunda Transversal N° 6.244, comuna de San Miguel, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron, sin derecho, a la profesora Silvia Gioconda Pavez Rivera, cónyuge de Luis Alberto Ramírez Martínez y, acto seguido, la trasladaron al centro de detención de dicho organismo, denominado Villa Grimaldi, lugar en que fue permaneció varios días ilegalmente encerrada, período en que fue interrogada y sometida a malos tratos físicos y psicológicos,

entre ellos, golpes, quemaduras con cigarrillos, amenazas y aplicación de electricidad, incluso en presencia de su marido.

5° Que, el día 27 de mayo de 1975, en horas de la mañana, en la Escuela Consolidada de Experimentación de Santiago, ubicada en la población Dávila de la comuna de San Miguel, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron, sin derecho, a Nelson Ricardo Viveros Lagos, profesor normalista y militante del Partido Socialista y, acto seguido, lo trasladaron al recinto de detención de dicho organismo, denominado Villa Grimaldi, lugar en que permaneció varios días ilegalmente encerrado, período en que fue interrogado y sometido a malos tratos, tales como, golpes y aplicación de electricidad, siendo posteriormente llevado a los centros de detención “Cuatro Álamos”, “Tres Álamos”, “Ritoque” y “Puchuncaví”.

6° Que, el día 17 de septiembre de 1975, en horas de la tarde, en el inmueble de calle Salesianos N° 1.724, comuna de San Miguel, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entre ellos, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata Reyes, detuvieron, sin derecho, a Mauricio Eduardo Galaz Romero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y, acto seguido, lo trasladaron al centro de detención de dicho organismo, denominado “Villa Grimaldi”, lugar en que permaneció ilegalmente encerrado hasta el 20 de octubre de 1975, período en que fue sometido reiteradamente a interrogatorios y aplicación de malos tratos físicos y psicológicos, tales como, golpes, desnudamiento, aplicación de electricidad y amenazas, siendo posteriormente conducido a los centros de detención “Cuatro Álamos” y “Tres Álamos”.

7° Que, en la época indicada, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) se encontraba bajo la dirección del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y contaba con diversos centros de detención clandestinos, entre ellos, “Villa Grimaldi” y una Brigada de Inteligencia Nacional (BIN), a cargo del Teniente Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo hasta el 15 de febrero de 1975 y, luego, del Teniente Coronel de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, ambos secundados por el Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, en calidad de Jefe de la Plana Mayor.

8° Que, en el período indicado, el centro de detención “Villa Grimaldi” estaba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, secundado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, jefe de la agrupación Halcón;

el Teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana, jefe de la agrupación Vampiro y el Teniente de Carabineros Gerardo Ernesto Godoy García, jefe de la agrupación Tucán, entre otros.

SEGUNDO: Que, los hechos referidos en el considerando precedente, a juicio del tribunal, son constitutivos de los siguientes delitos:

- a) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, a contar del día 7 de febrero de 1975.
- b) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Higinio Alfonso Espergue Córdova, a contar del día 3 de abril de 1975.
- c) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Alberto Ramírez Martínez, a contar del día 26 de mayo de 1975.
- d) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Silvia Gioconda Pavez Rivera, a contar del día 26 de mayo de 1975.
- e) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Nelson Ricardo Viveros Lagos, a contar del día 27 de mayo de 1975.
- f) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Mauricio Eduardo Galaz Romero, a contar del día 17 de septiembre de 1975.

TERCERO: Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, a contar del día 7 de febrero de 1975 y de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, a contar del día 7 de febrero de 1975; de Higinio Alfonso Espergue Córdova, a contar del día 3 de abril de 1975; de Luis Alberto Ramírez Martínez, a contar del día 26 de mayo de 1975; de Silvia

Gioconda Pavez Rivera, a contar del día 26 de mayo de 1975; de Nelson Ricardo Viveros Lagos, a contar del día 27 de mayo de 1975 y de Mauricio Eduardo Galaz Romero, a contar del día 17 de septiembre de 1975, basadas en los antecedentes referidos en el citado considerando y los que se indican a continuación:

- a) Declaraciones de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fs. 291, 2.074, 2.124, 2.399 y 2.570
- b) Declaraciones de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, de fs. 325, 2.068, 2.137, 2.365 y 2.734
- c) Declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko, de fs. 322, 1.972 y 2.573
- d) Declaraciones de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, de fs. 296, 403, 2.348 y 2.577
- e) Declaraciones de Gerardo Ernesto Godoy García, de fs. 300, 2.159 y 2.730
- f) Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Pedro Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 1.499 y siguientes
- g) Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Pedro Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 1.506 y siguientes
- h) Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Marcelo Moren Brito, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 2.874 y siguientes
- i) Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Marcelo Moren Brito, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 2.880 y siguientes
- j) Calificación y Hoja de Vida del Mayor de Ejército Rolf Wenderoth Pozo, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 2.864 y siguientes
- k) Calificación y Hoja de Vida del Mayor de Ejército Rolf Wenderoth Pozo, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 2.870 y siguientes
- l) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 1.544 y siguientes

- m) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 1.550 y siguientes
- n) Calificación y Hoja de Vida del Teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 1.459 y siguientes
- o) Calificación y Hoja de Vida del Teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 1.462 y siguientes
- p) Calificaciones del oficial Gerardo Ernesto Godoy García, de fs. 1.523 y siguientes

CUARTO: Que, por tanto, cupo a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García participación en calidad de **autores**, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, a contar del día 7 de febrero de 1975.

QUINTO: Que, asimismo, cupo a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García participación en calidad de **autores**, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en los siguientes delitos:

- a) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Higinio Alfonso Espergue Córdova, a contar del día 3 de abril de 1975.
- b) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Alberto Ramírez Martínez, a contar del día 26 de mayo de 1975.
- c) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Silvia Gioconda Pavez Rivera, a contar del día 26 de mayo de 1975.
- d) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Nelson Ricardo Viveros Lagos, a contar del día 27 de mayo de 1975.

- e) Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Mauricio Eduardo Galaz Romero, a contar del día 17 de septiembre de 1975.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a:

- a) **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA y GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA** en calidad de **autores** del delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Antonio Sepúlveda Valenzuela, a contar del día 7 de febrero de 1975.
- b) **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA y GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA** en calidad de **autores** de los siguientes delitos:
- a. Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Higinio Alfonso Espergue Córdova, a contar del día 3 de abril de 1975.
 - b. Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Alberto Ramírez Martínez, a contar del día 26 de mayo de 1975.
 - c. Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Silvia Gioconda Pavez Rivera, a contar del día 26 de mayo de 1975.
 - d. Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Nelson Ricardo Viveros Lagos, a contar del día 27 de mayo de 1975.
 - e. Delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido

en contra de Mauricio Eduardo Galaz Romero, a contar del día 17 de septiembre de 1975.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales pertinentes.

Encontrándose los procesados privados de libertad, notifíqueseles esta resolución por videoconferencia.

No constando en autos que los procesados posean bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 547-2023

DICTADO POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA

En San Miguel, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente